



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., treinta de junio de dos mil veintiuno.

La sociedad demandada INGENIERIA JOULES M.E.C. LTDA., obrando por conducto de apoderada judicial, interpuso de manera oportuna dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por WILSON MOTTA ESCOBAR y OTROS, recurso de reposición frente al auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso la entrega de la totalidad de los dineros consignados voluntariamente por dicha sociedad y por la también demandada PETROBRAS COLOMBIA LIMITED, a favor de la parte demandante.

1. El recurso:

Solicita la apoderada recurrente revocar el auto de fecha 28 de mayo de 2021 que ordenó pagar a favor del demandante la totalidad de los títulos judiciales por cuanto el valor del crédito por concepto de condena al pago de perjuicios y de costas procesales asciende a la cantidad de \$744.996.558.42 existiendo una diferencia por valor de \$20.000.001., a favor de los demandados, es decir, \$10.000.001. para INGENIERIA JOULES M.E.C. LTDA hoy INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S. y \$10.000.000., para PETROBRAS COLOMBIA LIMITED hoy PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 28 de mayo de 2021, al limitarse tan solo a decidir sobre la entrega de dineros que consignara voluntariamente la parte demandada, a favor de la parte demandante, que no obedece al trámite o a alguna de las etapas procesales del juicio ordinario adelantado, tal decisión constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, ibidem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia de los recursos impetrados por la apoderada de la demandada en mención., debiendo por ello el Juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlos de plano.

No obstante, lo anterior, como del examen del proceso se hace evidente que al emitirse el auto de fecha 28 de mayo del corriente año, no se tuvo en cuenta la manifestación que hiciera la demandada INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S., en

su escrito de fecha 19 de abril de 2021, en el sentido de que la suma de \$69.389.706.42 consignada se hizo por valor superior al de las agencias en derecho con el fin de que fuera suficiente para la cancelación de las costas que aún no se encontraban liquidadas, y en igual forma que se hiciera la devolución de los depósitos judiciales que excedan el pago total de las condenas y costas, en proporción del 50% para cada una de las demandadas INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S. y PETROBRAS COLOMBIA LIMITED hoy PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED, deberá entonces, el juzgado, de oficio, abstenerse de ejecutar la orden de pago en la forma dispuesta en el citado auto, y proceder en su lugar, a ordenar el pago solicitado por la parte demandante, en la forma que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-**RECHAZAR** de plano, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrados por la apoderada judicial de la demandada INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S., frente al auto de fecha 28 de mayo de 2021, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2- **ABSTENERSE**, de oficio, de ejecutar la orden de pago de dineros en la forma como fue dispuesta en auto de fecha 28 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en anterior motivación.

3.- En consideración a que dentro del presente proceso Ordinario fueron consignadas de manera voluntaria por las demandadas INGENIERIA JOULES M.E.C. LTDA hoy INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S. y PETROBRAS COLOMBIA LIMITED hoy PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED, *las sumas de \$382.498.280. y \$382.498.279.42., por concepto de condenas a favor de la parte demandante, tal como lo hace saber la primera de las mencionadas a través de memorial fechado 19 de abril de 2021, que antecede*, el juzgado, atendiendo igualmente, anterior solicitud del apoderado actor, ordena la **cancelación** de las siguientes cantidades a **favor** del demandante WILSON MOTTA ESCOBAR, a saber:

-La suma de \$382.498.280., representada en el título judicial No. 439050001031610 del 26/03/2021.

-La suma de \$362.498.278,42, para cuyo efecto se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 439050001032257 del 29/03/2021 por valor de \$382.498.279.42, en las siguientes cantidades: - \$362.498.278,42, para pagar al demandante en mención; -\$10.000.001. para pagar a INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S., y - \$10.000.000., para pagar a PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED, éstas dos últimas cantidades como devolución por excedentes, según cálculo de la parte demandada.

Líbrese las respectivas órdenes de fraccionamiento y pago.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41001.31.05.003.2005.00441.00 F/sao.